



Resolución Gerencial Regional N° 0119 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 MAR 2019

VISTOS: la Hoja de Ruta N° E-007232-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don JULIO ALEX DONAYRE MARTINEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 6830-2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 375 de fecha 06 de marzo del 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Art. 1°.- Declarar **FUNDADA** el recurso de reconsideración formulado por don JULIO ALEX DONAYRE MARTINEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 3783-2010, sujetándose estrictamente a la disponibilidad presupuestal (...) Posteriormente interpone solicitud de cumplimiento de resolución administrativa firme sobre reintegro de bonificación de preparación de clase y evaluación, de acuerdo a la resolución que antecede;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6830 de fecha 05 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Art. 1°.-**DECLARAR INEJECUTABLE**, la Resolución Directoral Regional N° 375-2012, por el que se declara fundada el recurso administrativo de reconsideración del administrado JULIO ALEX DONAYRE MARTINEZ sobre recalcule de la bonificación diferencial y bonificación especial por preparación de clase y evaluación en función a la remuneración total o íntegra;

Que, mediante el Oficio N° 0145-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 29 de enero del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, remite el Exp. N° 0055228-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el recurrente don JULIO ALEX DONAYRE MARTINEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 6830-2018, para su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, e ingresado con H.R.N° E-007232-2019;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Art. 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria, expresa con claridad "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión



equivalente al 5% de su remuneración total, lo que concuerda con el Art. 208º del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado D.S.Nº 019-90-ED, donde prescribe que: "Los profesores del área de la docencia y del área de la administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente (...) inciso b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clase y evaluación por desempeño al cargo";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Informe legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC ha opinado sobre la estructura de sistema de pago del decreto Legislativo Nº 276 y base del cálculo para los beneficios de dicho régimen, dentro de los cuales se encontraban los docentes bajo el ámbito de la ley del profesorado, en cuya conclusión descrita en el numeral 1 expresa que: "El concepto de remuneración en el régimen 276 esta establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el decreto Legislativo Nº 276, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre si y definen la estructura del sistema pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo Nº 276. El decreto Legislativo Nº 276 se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley del profesorado". Asimismo, la entidad pública en mención a través de su Informe Legal Nº 326-2012-SERVIR/GG-OAJ concluye en el numeral 3.2 que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, no puede ser desconocida o aplicada por los operadores estatales;

Que, en ese orden de ideas, el Ministerio de Educación en calidad de ente rector de las políticas nacionales del sector, ha emitido el Oficio Múltiple Nº 15-2016-MINEDU/VMGI-DOGC-DIF, con el asunto "Aplicación del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC", en el cual ha precisado que "(...) la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Informe Técnico Nº 1483-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de diciembre de 2015, ha precisado que SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos tiene plena potestad legal para interpretar el alcance de la normativa relativa al mencionado sistema; por lo que no corresponde a ninguna entidad del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos determinar la inaplicabilidad de las opiniones emitidas por la mencionada autoridad";

Que, el TUO de la ley Nº 27444, en su Art. IV del Título Preliminar, establece los principios del procedimiento administrativo, dentro del cual figura el Principio de Legalidad, por el que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; asimismo, respecto al Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación, entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Que, el Art. 202º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, establece que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 202.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. En merito a ello, considerando que los actos resolutivos que declararon fundado los recursos administrativos de reconsideración de los recurrentes, estos enmarcan dentro de la disposición legal en comento;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, por todo lo expuesto, deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por don **JULIO ALEX DONAYRE MARTINEZ** contra la Resolución Directoral Regional Nº 6830-2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Técnico Nº 107-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, al TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley Nº 27867" Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional Nº 039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO ALEX DONAYRE MARTINEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 6830-2018, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR**, por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar Darío Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL